



Retardo de Justicia

**ESQUEMAS
PROCESALES**

4

EDUARDO LUCIO VALLEJO

Retardo de Justicia *

EDUARDO LUCIO VALLEJO

CUADRO Nº 4

Es deber de los jueces dictar sentencia (CC, 15, 16) en los plazos establecidos por la ley (CF, 34; BA, 34; ER, 34), que son: para las

providencias simples: 3 días a partir de la presentación de las peticiones por las partes, o del vencimiento del plazo sin que se haya ejercitado la facultad correspondiente (CF, 36, 1º; BA, 36, 1º; ER, 33, 1º), e inmediatamente, si deben ser dictadas en audiencia o revisten carácter urgente (CF, 34, 3º, a); BA, 34, 3º, a); ER, 31, 3º, a)). (Los plazos empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación y, si son comunes, desde la última. No se cuenta el día en que se practica la diligencia ni los días inhábiles) (CF, 155; BA, 155; ER, 153).

sentencias interlocutorias:

- 15 días para los *tribunales colegiados*, contados a partir de la presentación del expediente a despacho (CF, 34, 3º, b); BA, 34, 3º, b); ER, 31, 3º, b));
- 10 días para los *tribunales unipersonales*, contados a partir de la presentación del expediente a despacho (CF, 34, 3º, b); BA, 34, 3º, b); ER, 31, 3º, b)).

En ambos casos, constituye excepción el plazo para dictar sentencia interlocutoria en juicio sumarísimo, que siempre es de 2 días (CF, 498, 2º; BA, 496, 2º; ER, 484, 2º)).

sentencias definitivas, en los juicios:

Estos supuestos carecen de regulación legal para el caso que el juez no emita la resolución (interlocutoria o providencia de trámite) dentro del plazo establecido al efecto. La ley tampoco permite la ampliación del plazo a pedido del juez (interpretación exegética de CF, 167; BA, 167; ER, 164), como lo acepta para la sentencia definitiva.

Ante la laguna legal, y puestos en la disyuntiva de tener que brindar una solución fáctica a la hipótesis de que el juez no dicte la resolución respectiva dentro del plazo legal —opción, en suma, entre los valores seguridad y celeridad—, nos inclinamos por aceptar —análogamente— la solución que da CF, 167; BA, 167; ER, 164 para la sentencia definitiva.

De esta forma, proponemos la continuación del trámite conforme lo establecemos en columna paralela.

ordinario:

- 60 días para los *tribunales colegiados*, contados a partir de la fecha del sorteo del expediente (CF, 34, 3º, c); BA, 34, 3º, c); ER, 31, 3º, c)).
- 40 días para los *tribunales unipersonales*, contados a partir de la fecha en que el llamamiento de autos queda firme (CF, 34, 3º, c); BA, 34, 3º, c); ER, 31, 3º, c)).

sumario:

- 50 días para los *tribunales colegiados*, contados a partir de la fecha del sorteo del expediente (CF, 34, 3º, c); 268 y 274; BA, 34, 3º, c); 263 y 269; ER, 31, 3º, c); 260 y 266));
- 30 días para los *tribunales unipersonales*, contados a partir de la fecha en que el llamamiento de autos queda firme (CF, 496, 497, y 483; BA, 494, 495 y 481; ER, 482, 483 y 469).

sumarísimo:

- en CF, no existe plazo legal. Debe aplicarse, por analogía, el de 2 días (498, 2º), contados a partir de la fecha en que el llamamiento de autos queda firme (aplicación análoga de 497 y 483, por virtud de la remisión que efectúa el 498, 2º párrafo);

ejecutivo:

- no existe plazo determinado en la ley para los *tribunales colegiados*, por lo cual creemos que debe aplicarse por analogía la norma general sobre forma o plazo establecida para el juicio sumario;
- 10 días para los *tribunales unipersonales*, contados a partir de vencidos los 5 días posteriores a la prueba, durante los cuales el expediente queda en Secretaría.

- en BA: 15 días para los *tribunales colegiados*, 10 días para los *tribunales unipersonales*;
- en ER: 20 días para los *tribunales colegiados*, 15 días para los *tribunales unipersonales*;

contados a partir de la fecha en que el llamamiento de autos queda firme (BA, 496, 6º) y 2º párr., 495 y 481; ER, 484, 6º) y 2º párr., 483 y 469))

(viene del dorso)

Sin perjuicio de su improrrogabilidad (CF, 157; BA, 157; ER, 154), los plazos para dictar sentencia definitiva pueden ampliarse (CF, 167; BA, 167; ER, 164), mediando recargo de tareas y otras razones atendibles, a pedido de los

jueces titulares de 1ra. instancia, quienes pueden dirigirse a la Cámara de Apelación con antelación de 10 días al vencimiento del plazo legal indicado. (Recuérdese que los jueces interinos por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular, no son afectados por el retardo de justicia (CF, 167, párr. 6; BA, 167, párr. 6; ER, 164, párr. 6).

jueces titulares de 2a. instancia, quienes pueden dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, con antelación de 10 días al vencimiento del plazo legal indicado. (Recuérdese que los jueces interinos por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular, no son afectados por el retardo de justicia (CF, 167, párr. 6; BA, 167, párr. 6; ER, 164, párr. 6).

Si no se pide la ampliación de plazo para dictar sentencia, y no se dicta el fallo en el *término legal*,

Si se pide la ampliación del plazo para dictar sentencia, el Superior puede

considerar inadmisibile la petición, en cuyo caso

devuelve los autos al inferior para que dicte sentencia en el *término legal*. Si no lo hace,

considerar admisible la petición, en cuyo caso puede:

señalar el plazo en que la sentencia debe dictarse por el *mismo* juez, vocal o tribunal (CF, 167; BA, 167; ER, 164).

El juez, vocal, o tribunal al que se ha concedido el plazo pedido, debe dictar sentencia dentro del *plazo judicial* señalado. En caso contrario,

señalar el plazo en que la sentencia debe dictarse por *otro* juez o tribunal del mismo fuero, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen (CF, 167; BA, 167; ER, 164). Téngase presente que cuando corren plazos individuales para cada vocal en los tribunales colegiados, y uno de ellos incurre en retardo de justicia, sólo éste resulta reemplazado por el subrogante legal. En cambio, cuando los plazos son comunes para todos los vocales y corresponde el estudio simultáneo, o cuando, a pesar de ser individuales, han expirado para el dictado de la sentencia, incurre en retardo de justicia *todo* el tribunal, debiendo integrarse con otros vocales del mismo fuero (CF, 167; BA, 167; ER, 164).

tratándose de un juez de 1ra. instancia,

sucede que:

- a) pierde automáticamente la competencia para entender en el juicio, en cuyo caso debe remitir el expediente al Superior para que éste determine el juez que debe intervenir (CF, 167; BA, 167; ER, 164);
- b) su sentencia es pasible de nulidad, cuando la dicta con posterioridad a los plazos legales y judiciales señalados supra (CF, 167; BA, 167; ER, 164).

tratándose de un juez de tribunal colegiado,

sucede que:

- a) pierde automáticamente la competencia debiendo pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, integrándose el tribunal de acuerdo a la ley;
- b) se tiene por no emitido el voto, y para el caso de que éste fuera agregado y dictada la sentencia por el tribunal, procede la nulidad de la misma (CF, 167; BA, 167; ER, 164).

En los casos especificados, la pérdida de competencia en que incurren los jueces de 1ra. instancia o de cámara importará *mal desempeño* en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados, si se produce 3 veces dentro del año calendario (CF, 168; BA, 168; ER, 165).

Observación I: Los arts. de CF, 167/68; BA, 167/68; ER, 164/65, han dado lugar a una evidente corriente mayoritaria de doctrina y jurisprudencia, en el sentido de la inconstitucionalidad de los mismos. Citamos la de la Suprema Corte: ED, 25-18; LL, 132-979, entre otros. Recomendamos la siguiente bibliografía sobre el tema: Bidart Campos, G.J., "Pérdida de la competencia judicial por demora, sanciones y enjuiciamiento político" y "El mal desempeño de los jueces configurado por la pérdida de competencia" en LL, 132-979 y 133-758; Mercado Luna, R., "Acerca de la constitucionalidad de la pérdida automática de la jurisdicción", en JA, 1968-5-sec. prov.-158.

Observación II: Frente a la situación legal expuesta en la observación I, se ha tratado de buscar el camino de la solución dentro del orden establecido. Se sostiene que puede ser: 1) para subsanar el retardo de justicia en 1ra. instancia cuando se trate de sentencias definitivas, el recurso de nulidad. En los casos de providencias simples, el incidente de nulidad y el recurso para las sentencias interlocutorias. 2) En 2da. instancia, el recurso de nulidad.

Entendemos que: 1) no existe pérdida de jurisdicción sino de la competencia; 2) que los recursos de nulidad chocan con el principio finalista y el de que no existe nulidad por la nulidad misma (CF, 169, 172; BA, 169, 172; ER, 166, 169).

* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.